



NÚMERO 2025030592

Administración Local

AYUNTAMIENTO DE LA CALAHORRA

Administración

Página 52 de un total de 70

APROBACION DEFINITIVA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS

APROBACION DEFINITIVA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS

Habiendo sido publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 67 de 09 de abril de 2025 el anuncio del acuerdo de Pleno de aprobación inicial de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte, y tratamiento de residuos sólidos urbanos que rige en el municipio de La Calahorra, adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 31 de marzo de 2025, y no habiéndose presentado alegaciones durante el plazo de exposición pública, se entiende definitivamente aprobada la Ordenanza Fiscal, cuyo texto íntegro es el que sigue:

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A fin de contribuir a alcanzar los objetivos establecidos en la Directiva 2008/98/CE, de 30 de mayo de 2018, sobre residuos y en la Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, que la modifica, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, entre otros aspectos, modificó el régimen jurídico aplicable a la prevención, producción y gestión de residuos, reforzando la recogida separada e impulsando la implantación de sistemas de pago por generación en el cobro de la tasa o prestación patrimonial de carácter no tributario correspondiente.

El artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, incorpora el mandato para las entidades locales de implantar una tasa (o prestación patrimonial de carácter no tributario) dirigida a la implantación de sistemas de pago por generación, que refleje el coste real, directo o indirecto, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluidos la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de los vertederos, las campañas de concienciación y comunicación, así como los ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, de la venta de materiales y de energía.

Página 1 de 8

CVE: BOP-GRA-2025-105009

Nº 105 - jueves 05 de junio de 2025

Boletín Oficial de la Provincia Granada

BOP

Con el objetivo de dar cumplimiento al mandato del artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, el Ayuntamiento de La Calahorra ha elaborado la presente ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos.

Esta tasa, popularmente conocida como tasa de basuras, ya existía antes, si bien ahora pasa de ser potestativa a obligatoria. Los Ayuntamientos ya no van a poder optar, como hasta ahora, por no establecerla y en su lugar financiar el servicio de recogida y tratamiento de los residuos sólidos urbanos con recursos generales del presupuesto municipal.

Además, esta tasa ya no podrá ser deficitaria, debiendo cubrir todos los costes del servicio. Es decir, los Ayuntamientos no podrán seguir con la política de financiar parcialmente el coste del servicio acudiendo a la tasa y cubrir el resto con los recursos generales municipales. Hasta ahora, solo existía el límite general que establece la Ley de Haciendas Locales, según el cual la tasa en su conjunto no puede recaudar más de lo que al Ayuntamiento le cuesta prestar el servicio correspondiente, pero sí podía recaudar menos.

Así, la Ley de residuos señala que la cuantía global de la tasa habrá de reflejar el coste real, directo o indirecto, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluida la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de los vertederos. También deberá incluirse el coste de las campañas de concienciación y comunicación. Y, por otro lado, se habrán de descontar los ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor y de la venta de materiales y de energía.

La presente ordenanza fiscal se alinea de este modo con los principios y objetivos de la Directiva (UE) 2018/851 y la Ley 7/2022, de 8 de abril, adaptando las obligaciones y medidas establecidas por dicha normativa al contexto local del municipio. De este modo, se pretende contribuir, en la medida de sus posibilidades, a la transición hacia una economía circular, donde los residuos se gestionen de manera sostenible y se minimice su impacto.

Respecto de los gastos, se han tenido en cuenta los datos económicos de los que se dispone en el momento de su elaboración, dado que los servicios de recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, no son prestados por el Ayuntamiento, sino por la Mancomunidad de Municipios Marquesado del Zenete.

Por tanto, los gastos fundamentales son las cuotas que se pagan a la misma por la gestión de los servicios de recogida, transporte y tratamiento, así como el impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos, siendo residuales otros gastos directos e indirectos.

Por otra parte, la falta de datos respecto del volumen de residuos generados en el municipio y la falta de medios humanos y económicos para realizar estudios técnicos y obtener datos desagregados, impiden a este Ayuntamiento establecer una cuota variable en función de los residuos realmente generados por cada sujeto pasivo. Por tanto, se ha establecido únicamente una cuota fija para los usos residenciales, y una cuota fija para los usos industriales o comerciales a la que se sumará otra cuota variable resultante de los m² del inmueble, según conste en la Dirección General del Catastro.

Respecto de las competencias administrativas, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, establece en su artículo 12.5, cuáles corresponden a las entidades locales, que son, en lo que aquí interesa:

a) Como servicio obligatorio, en todo su ámbito territorial, la recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos domésticos en la forma en que establezcan sus respectivas ordenanzas, de conformidad con el marco jurídico establecido en esta ley, en las leyes e instrumentos de planificación que, en su caso, aprueben las comunidades autónomas y en la normativa sectorial en materia de responsabilidad ampliada del productor. A estos efectos, se deberá disponer de una red de recogida suficiente que incluirá puntos limpios o, en su caso, puntos de entrega alternativos que hayan sido acordados por la entidad local para la retirada gratuita de los mismos. La prestación de este servicio corresponde a los municipios que podrán llevarla a cabo de forma independiente o asociada, conforme a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

b) Ejercer la potestad de vigilancia e inspección y la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias.

Resulta también fundamental incidir en que, al tratarse de un servicio obligatorio para la entidad local, también lo es de recepción obligatoria para los ciudadanos del municipio. Es decir, es un servicio de «puesta a disposición», de modo que, con independencia de si el contribuyente hace uso o no del mismo, debe satisfacer la cuota, en tanto que lo que la entidad local cobra mediante la correspondiente tasa es la puesta a disposición de dicho servicio. La jurisprudencia ha sido unánime al desvincular el devengo de la tasa de la utilización efectiva del servicio.

Artículo 1. Fundamento y objeto.

El Ayuntamiento de La Calahorra, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.s) en relación con los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de acuerdo con la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, establece y regula la tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del TRLRHL.

Artículo 2. Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación y recepción obligatoria de la puesta a disposición del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos domésticos y comerciales municipales de viviendas, locales, establecimientos, solares y, en general, inmuebles ubicados en el término municipal de La Calahorra.

2. Se consideran residuos domésticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, los residuos peligrosos o no peligrosos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas. Se consideran también residuos domésticos los similares en

composición y cantidad a los anteriores generados en servicios e industrias, que no se generen como consecuencia de la actividad propia del servicio o industria.

Se incluyen también en esta categoría los residuos que se generan en los hogares de, entre otros, aceites de cocina usados, aparatos eléctricos y electrónicos, textil, pilas, acumuladores, muebles, enseres y colchones, así como los residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

3. Son residuos comerciales, según definición de la citada Ley, los residuos generados por la actividad propia del comercio, al por mayor y al por menor, de los servicios de restauración y bares, de las oficinas y de los mercados, así como del resto del sector servicios

4. Son residuos municipales de conformidad con la misma norma:

1.º Los residuos mezclados y los residuos recogidos de forma separada de origen doméstico, incluidos papel y cartón, vidrio, metales, plásticos, biorresiduos, madera, textiles, envases, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, residuos de pilas y acumuladores, residuos peligrosos del hogar y residuos voluminosos, incluidos los colchones y los muebles.

Se define el biorresiduo como el residuo biodegradable vegetal de hogares, jardines, parques, solares urbanos y del sector servicios, así como residuos alimentarios y de cocina procedentes de hogares, oficinas, restaurantes, mayoristas, comedores, servicios de restauración colectiva y establecimientos de consumo al por menor, entre otros, y residuos comparables procedentes de plantas de transformación de alimentos.

2.º Los residuos mezclados y los residuos recogidos de forma separada procedentes de otras fuentes, cuando esos residuos sean similares en naturaleza y composición a los residuos de origen doméstico.

Los residuos municipales no comprenden los residuos procedentes de la producción, la agricultura, la silvicultura, la pesca, las fosas sépticas y la red de alcantarillado y plantas de tratamiento de aguas residuales, incluidos los lodos de depuradora, los vehículos al final de su vida útil ni los residuos de construcción y demolición.

Artículo 3. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria -herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias-

Según lo dispuesto en el artículo 23 del TRLRHL, son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas por los servicios que presten las entidades locales

Por tanto, son sujetos pasivos de la tasa que se regula en la presente ordenanza, las personas o entidades que ocupen o utilicen viviendas, locales, establecimientos o inmuebles, ubicados en el término municipal, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o, incluso, de precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Base Imponible y cuota tributaria

1. *Constituye la base imponible de esta tasa la unidad de acto de prestación del servicio de recepción obligatoria.*
2. *La cuota tributaria consistirá en una cuota fija por unidad de vivienda, edificio con uso religioso o edificio correspondiente a administración pública.*

3. *Si el uso del edificio es comercial o industrial, además de la cuota fija por actividad, se sumará una cuota variable en función de los m² del inmueble, según conste en la Dirección General del Catastro.*

3.a. Los usos reales se clasificarán en uno de los siguientes códigos, en función del predominante, asignando las tasas siguientes:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	FIJA	VARIABLE POR M ²
R	<i>Residencial, religioso y administración pública</i>	103,33 €	
C	<i>Comercial e industrial</i>	155,00 €	0,1144 €

A estos efectos, por ser las más habituales en el municipio, se entiende por:

R:

R.1. Uso residencial, que es aquel que se desarrolla en los edificios destinados al alojamiento permanente de las personas, independientemente de los períodos de tiempo que se encuentre habitada o deshabitada.

R.2. Uso religioso, cuando se trate de lugares de culto o de reunión con finalidades religiosas.

R.3. Administración Pública.

C:

C.1. Uso industrial, que comprende las actividades destinadas a la obtención, elaboración, transformación, reparación y distribución de productos.

C.2. Uso de oficinas, referido al que se desarrolla en locales destinados a la prestación de servicios administrativos, técnicos, financieros, de información u otros profesionales.

C.3. Uso comercial, que comprende las actividades destinadas al suministro de mercancías al público mediante ventas al por mayor y al por menor, sin que exista fabricación ni transformación.

C.4. Uso de ocio y hostelería, que comprende tanto las actividades destinadas a satisfacer el alojamiento temporal que se realizan en establecimientos, sujetos a la legislación específica –hoteles, hostales, alojamientos rurales, alojamientos turísticos, vivienda de uso turístico, caravanas, etc-, como venta de comidas y bebidas para consumo en el local –restaurantes y bares en general-.

C.5. Uso agrícola-ganadero, que comprende los espacios, dependencias e instalaciones destinados al cultivo, alojamiento y estabulación de animales, y guarda y almacenaje de bienes y productos relacionados con la actividad.

C.6. Uso almacén-estacionamiento en uso industrial, que consiste en el depósito, guarda o almacenaje de bienes o productos relacionados con actividades de industria, comercio, transporte u otros.

En el supuesto de que en un edificio con uso residencial, sin separación, se ubique una actividad, aplicará únicamente la cuota correspondiente al uso de que se trate, quedando incluida en ella la propia del uso residencial.

Artículo 6. Devengo

1. *Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos sólidos en el municipio.*

2. *Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán con carácter periódico anual el día 1 de enero de cada ejercicio.*

3. *El periodo impositivo comprende el año natural. En el caso de primer establecimiento, o cambio de uso, el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrato mensual de la cuota.*

Artículo 7. Normas de gestión: declaración, liquidación e ingreso

1. *Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta con los datos necesarios para el cálculo de la cuota.*

2. *Aquellos edificios, establecimientos o inmuebles que no hayan sido declarados de alta, lo serán de oficio, a partir de los datos que figuren en el Padrón del Impuesto de Bienes Inmuebles del ejercicio anterior, siendo el titular catastral el sujeto pasivo principal.*

3. *Los titulares catastrales de las viviendas, arrendatarios, usufructuarios o precaristas, que hayan sido dados de alta de oficio, dentro del mes siguiente a la notificación de la misma, podrán comunicar al Ayuntamiento los datos del sujeto pasivo principal del inmueble, mediante la aportación de contrato de arrendamiento, documento de cesión de uso, o similar, a fin de modificar en la matrícula de la tasa, el sujeto pasivo de la misma.*

4. *Cuando se conozca, bien de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, previa resolución, que surtirán efectos a partir del mes siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.*

5. *Al tratarse de un tributo de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en la respectiva matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.*

6. *El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula, en el período voluntario que se establezca, salvo en el caso de variación de datos que se conozca de oficio o por comunicación de los interesados, que se efectuará por el período restante del año natural.*

Transcurrido dicho período se procederá al cobro de las cuotas en vía de apremio.

Artículo 8. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

	Página 59 de un total de 70
	Página 8 de 8
	CVE: BOP-GRA-2025-105009
	Nº 105 - jueves 05 de junio de 2025
Artículo 9. Legislación aplicable	
<p><i>En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.</i></p>	
<p>DISPOSICIÓN DEROGATORIA.</p>	
<p><i>Queda derogada la Ordenanza Fiscal aprobada inicialmente en sesión plenaria de 29 de agosto de 2003, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada nº 13 de 23 de enero de 2008, y todas las disposiciones del mismo o inferior rango que regulen materias contenidas en la presente Ordenanza Fiscal en cuanto se opongan o contradigan al contenido de la misma.</i></p>	
<p>DISPOSICIÓN FINAL Y ENTRADA EN VIGOR.</p>	
<p><i>La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del segundo semestre del año 2025, para el caso de que se publique con anterioridad al mismo.</i></p>	
<p><i>En caso contrario, su aplicación quedará demorada a 1 de enero de 2026".</i></p>	
<p>SEGUNDO. Exponer al público el anterior acuerdo mediante anuncio que se insertará en el tablón de anuncios municipal durante el plazo de treinta días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de dicho anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, dentro del cual las personas interesadas podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.</p>	
<p>Asimismo, estará a disposición de las personas interesadas en la sede electrónica de esta entidad <i>[dirección https://lacalahorra.sedelectronica.es]</i>.</p>	
<p>TERCERO. Proceder, en su caso, a la resolución de todas las reclamaciones presentadas dentro del plazo y a la aprobación definitiva de la presente Ordenanza fiscal. En el supuesto de que no se presenten reclamaciones, la Ordenanza se considerará aprobada definitivamente de forma automática, a tenor del artículo 17.3 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.</p>	
<p>CUARTO. Publicación del acuerdo y texto íntegro de la Ordenanza fiscal en el Boletín Oficial de la Provincia.</p>	
<p>Lo que se hace público para general conocimiento.</p>	
<p>En la Calahorra, en fecha al margen, El Alcalde, Fdo.- Alejandro Ramírez Pérez</p>	